



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02778-2022-PHD/TC

LIMA

FRANCISCO ALBERTO YZAGUIRRE  
CAMPOS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Alberto Yzaguirre Campos contra la resolución de foja 108, de fecha 3 de mayo de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demandada.

### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, don Francisco Alberto Yzaguirre Campos interpuso demanda de *habeas data* contra la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp). Invocando sus derechos fundamentales de autodeterminación informativa y de acceso a la información pública solicitó que se le proporcione copias simples de todos y cada uno de los instrumentos públicos (partes notariales), desde el mes de marzo del año 2013 hasta el 24 de octubre de 2019, que fueron inscritos en el Registro de Bienes Inmuebles, en el de Personas Jurídicas y en el de Personas Naturales, propiciados por el abogado notario de Lima, Marcos Vainstein Blanck, donde se consigne su nombre en calidad de abogado, autorizando las respectivas minutas insertas en los instrumentos públicos (partes notariales). Asimismo, requiere copia simple de las respectivas partidas electrónicas y asientos registrales, donde obren las mencionadas inscripciones registrales.

Con fecha 8 de octubre de 2020<sup>2</sup>, la Procuraduría Pública de Sunarp formuló la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado; asimismo, contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente. Alegó que, en el presente caso, no se cumplió con el requisito de procedencia establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, dado que, mediante Oficio 2253-2019-SUNARP-Z.R.N.º IX/GPI, de fecha 29 de octubre de 2019, dio respuesta a la solicitud administrativa del recurrente, informándole que su requerimiento debía ser canalizado a través del servicio de publicidad registral, que se encuentra regulado en el TUPA de la entidad.

---

<sup>1</sup> Foja 6

<sup>2</sup> Foja 43



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02778-2022-PHD/TC

LIMA

FRANCISCO ALBERTO YZAGUIRRE  
CAMPOS

Además de ello, precisó que, de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral, aprobado por la Resolución 281-2015-SUNARP/SIM, la información que se solicite en atención a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública - LTAP, Ley 27806, no comprende a la publicidad registral.

El Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, a través de la Resolución 4, del 5 de abril de 2021<sup>3</sup>, desestimó la excepción de falta de legitimidad pasiva, deducida por la parte demandada. Asimismo, mediante la Resolución 6, del 30 de abril de 2021<sup>4</sup>, declaró infundada la demanda, principalmente, por considerar que los derechos invocados por el recurrente no han sido vulnerados, ya que la pretensión del recurrente involucra que la demandada realice un análisis de la información que posee, a fin de determinar en qué instrumentos públicos aparece el actor en calidad de abogado autorizando minutas, lo cual fue oportunamente informado al actor, en el último párrafo del Oficio 2253-2019-SUNARP-Z.R.NºIX/GPI, de fecha 29 de octubre de 2019.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 11, de fecha 3 de mayo de 2022<sup>5</sup>, confirmó lo resuelto por la Resolución 4. Asimismo, ratificó la sentencia de primera instancia fundamentalmente, por considerar que la pretensión requerida no está relacionada con el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental de acceso a la información pública, pues, conforme a lo establecido en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo 021-2019-JUS, las entidades de la administración pública no están obligadas a generar nueva información o a recolectar nuevos datos a partir de datos preexistentes.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le proporcione copias simples de todos y cada uno de los instrumentos públicos (partes notariales), desde el mes de

---

<sup>3</sup> Foja 63

<sup>4</sup> Foja 75

<sup>5</sup> Foja 108



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02778-2022-PHD/TC

LIMA

FRANCISCO ALBERTO YZAGUIRRE  
CAMPOS

marzo del año 2013, hasta el 24 de octubre de 2019, que fueron inscritos en el Registro de Bienes Inmuebles, de Personas Jurídicas y de Personas Naturales, inscripciones propiciadas por el abogado notario de Lima, Marcos Vainstein Blanck, donde se encuentre consignado su nombre como abogado que autorizó las respectivas minutas insertas en dichos instrumentos. Asimismo, requiere copia simple de las respectivas partidas electrónicas y asientos registrales, donde obren las mencionadas inscripciones registrales.

### **Análisis del caso concreto**

2. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución, los cuales establecen lo siguiente:

Toda persona tiene derecho:

[...] 5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. [...]

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

3. Conforme ha sido establecido por este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 01797-2002-HD/TC, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no solo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de las entidades públicas, sino también se lesiona este derecho cuando se niega su suministro sin que existan razones constitucionalmente válidas para ello o cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.
4. En cuanto al derecho a la autodeterminación informativa, este Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente 4739-2007-PHD/TC, ha establecido que “consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02778-2022-PHD/TC  
LIMA  
FRANCISCO ALBERTO YZAGUIRRE  
CAMPOS

contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos” (cfr. fundamento 2).

5. En el presente caso, con relación al derecho de autodeterminación informativa, este Colegiado observa que la pretensión traída a esta sede constitucional resulta genérica, pues, si bien se determina el periodo de tiempo y tres registros de Sunarp en los que se encontraría la información a la que se pretende acceder, no se expresa ningún dato adicional que permita corroborar que la documentación requerida contenga, además de su nombre, información personal suya, en tanto serían documentos notariales suscritos por terceros.
6. Por otro lado, con relación al derecho de acceso a la información pública y documentos notariales, este Colegiado, al emitir pronunciamiento en el Expediente 00670-2022-PHD/TC, ha señalado lo siguiente:
  8. Del mismo modo, se ha sostenido en la jurisprudencia de este supremo intérprete de la Constitución que, si los pedidos cumplen con el requisito de ser específicos, no debe existir ningún impedimento para el otorgamiento de la información solicitada, siempre y cuando “ésta se trate de información que forme parte de su protocolo y archivo notarial, y que se cumpla con el abono del costo que suponga el pedido” (fundamento 3 de la sentencia expedida en el Expediente 04566-2004-PHD/TC).
  9. Sin perjuicio de lo expuesto, esto no supone que se pueda entregar información que pueda ser considerada de carácter confidencial ni toda aquella respecto de la cual existan restricciones en la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (...)”
7. Asimismo, de conformidad con el artículo 10.d) del Decreto Supremo 072-2003-PCM, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que la solicitud de acceso a la información pública deberá contener, entre otros, la “[e]xpresión concreta y precisa del pedido de información”.
8. En este sentido, teniendo en cuenta el tipo de información solicitada (partes notariales), se aprecia que su pedido tampoco resulta lo suficientemente preciso, al no poder determinarse si la documentación del periodo requerido es pública o si contiene información de acceso restringido, pues el hecho de pretender acceder a todas las partes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02778-2022-PHD/TC  
LIMA  
FRANCISCO ALBERTO YZAGUIRRE  
CAMPOS

notariales en los que habría participado como abogado a cargo de la minuta, no permite determinar la naturaleza pública de su contenido o, si por el contrario, existen datos confidenciales de terceros, pues, de ser esto último, previamente se requeriría del consentimiento de las partes contratantes que suscribieron dicho documento, para disponer su acceso, conforme lo exige la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

9. Finalmente, corresponde señalar que, del requerimiento realizado en sede administrativa, tampoco se desprende ningún dato adicional que permita identificar si la documentación requerida es personal, pública o confidencial, razón por la cual, corresponde desestimar la demanda en aplicación del artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**PACHECO ZERGA**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE OCHOA CARDICH**